



Unidad de Planeación Minero Energética



Señor

MAURICIO LASSO TORO

Representante Legal

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

notijudicialcelsiaco@celsia.com

Yumbo, Valle del Cauca

Asunto: Determinación del estado actual del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte, reconocimiento de las actuaciones surtidas y continuación del trámite conforme a la Resolución CREG 101 094 de 2025 y Resolución UPME 358 de 2026.

Respetado señor

En ejercicio de las competencias previstas en la CREG 101 094 de 2025 y Resolución UPME 358 de 2026, la Unidad de Planeación Minero Energética (en adelante "Unidad" o "UPME") informa el estado actual del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte correspondiente al proyecto clase 1 denominado **CELSIA SOLAR CHICAMOCHA 3 de 19,9 MW**, con el fin de precisar las actuaciones surtidas dentro del trámite, identificar la etapa procedimental en la que se encuentra y dar continuidad al procedimiento conforme a la regulación vigente, acorde con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** presentó ante la UPME, solicitud de asignación de capacidad de transporte para el proyecto clase 1 denominado **CELSIA SOLAR CHICAMOCHA 3 de 19,9 MW**, con radicado UPME No. **202601500293612** del 24 de junio de 2026, adjuntando la información básica indicada en la Resolución CREG 101 094 de 2025 y la Resolución UPME 358 de 2026.
2. Mediante comunicación con radicado UPME No. **202601520168851** del 02 de julio de 2026, la UPME determinó la completitud de la información básica de la solicitud de conexión y continuo con el procedimiento administrativo.
3. Por medio del radicado UPME No. **202601500338562** del 19 de julio de 2026, el interesado del proyecto clase 1, presentó la información complementaria, mientras que, la Unidad requirió la completitud de esta a través del radicado UPME No. 20261500194101 del 24 de julio de 2026.
4. No obstante, dado que la información básica se encontraba completa y se allegó con la información complementaria la garantía inicial, la Unidad en virtud de los principios de eficiencia y eficacia administrativa, traslado la información técnica necesaria al transportador para sus comentarios, mediante radicado UPME No. 202601520223011 del 05 de agosto de 2026.



Unidad de Planeación Minero Energética

5. Así mismo, en actuación concomitante, la Unidad avanzó en la verificación de la información complementaria, obteniendo como resultado preliminar, la siguiente información:

Sección	Estado	Observación
Garantía inicial	NO CUMPLE	Se evidencia que en los anexos se allegó una "GARANTÍA BANCARIA No. 880000004072", pero no la aprobación por parte de XM. Por lo tanto, para que se considere cumplido dicho criterio, se requiere aportar copia de aprobación de la garantía inicial por parte del ASIC, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Resolución CREG 101 094 de 2025.
Contratos de energía	NO ENTREGADO	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Contratos de energía", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio
Derecho de los predios para la línea de conexión	NO ENTREGADO	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Derecho de los predios para la línea de conexión", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio.
Acuerdos de coexistencia	NO ENTREGADO	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Acuerdos de coexistencia", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio.
Cierre financiero	NO ENTREGADO	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Cierre financiero", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio.
Licencia de construcción	NO ENTREGADO	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Licencia de construcción", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio.
Compra de equipos eléctricos	NO ENTREGADO	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Compra de equipos eléctricos", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio.

6. El pasado 29 de julio de 2026, mediante radicado UPME No. 202601500358702, el promotor presentó la documentación con la cual pretende atender los requerimientos administrativos formulados por la Unidad respecto de la información complementaria, la cual se encuentra en revisión jurídica y técnica para efectos de verificar su suficiencia y cumplimiento conforme a la regulación aplicable.
7. Finalmente, la Unidad evidencia que, a la fecha de expedición de la presente actuación, el procedimiento administrativo ha avanzado hasta las etapas descritas en los numerales anteriores, de conformidad con las actuaciones incorporadas al expediente. En consecuencia, resulta procedente dejar constancia del estado actual



Unidad de Planeación Minero Energética



del trámite, precisar la etapa procedimental en la que se encuentra y disponer su continuación conforme a las actuaciones y verificaciones previstas en la Resolución UPME 358 de 2026, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse en las etapas posteriores del procedimiento, tal es el caso de la recepción de los comentarios del transportador, la validación eléctrica conjunta y la iteración con los operadores de red-

II. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

La Resolución UPME 358 de 2026, estableció los procedimientos y criterios de evaluación aplicables a las solicitudes de asignación de capacidad de transporte presentadas por proyectos con obligaciones con el sistema o proyectos con trámites ambientales cumplidos de conformidad con lo previsto en la Resolución CREG 101 094 de 2025¹.

En particular, para los proyectos con trámites ambientales cumplidos, el procedimiento comprende diferentes actuaciones sucesivas dirigidas a verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, obtener los insumos técnicos necesarios, determinar la existencia de restricciones para la conexión solicitada, adelantar las validaciones eléctricas correspondientes y finalmente adoptar el concepto de conexión en los términos previstos en la regulación aplicable.

Las actuaciones que integran el procedimiento administrativo conservan su carácter secuencial y autónomo, de manera que la culminación de una etapa no implica, por sí sola, el cumplimiento de las condiciones necesarias para la adopción de la decisión definitiva, la cual deberá fundamentarse en la valoración integral de los elementos técnicos, jurídicos y regulatorios que obren en el expediente administrativo.

III. ANALISIS TÉCNICOS PRELIMINARES E INDIVIDUALES EFECTUADOS

¹ Resolución CREG 101 094 del 27 de noviembre de 2025.

Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución se debe tener en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la regulación vigente.

(....)

Proyecto con Obligaciones: Proyecto de generación al que se le han asignado obligaciones con el sistema a través de subastas del cargo por confiabilidad, subastas de contratación de largo plazo, o los mecanismos dispuestos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o por quien este delegue o por la CREG.

Proyecto con Trámite Ambiental Cumplido: Proyecto que cuente con el (los) acto (s) administrativo (s) en firme y vigente (s) de la licencia ambiental de la planta de generación, cogeneración o autogeneración, cuando esta licencia sea necesaria para este tipo de proyecto, y de todos los permisos o autorizaciones que requiera obtenerse ante la autoridad ambiental, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

(...)”.



Unidad de Planeación Minero Energética

Durante el procedimiento administrativo de conexiones, la Unidad adelantó las actividades de recopilación, procesamiento, modelación y análisis de información técnica disponible, con el propósito de preparar los insumos requeridos para las evaluaciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Resolución UPME 358 de 2026.

Dichos análisis tienen un carácter preliminar, individual y no conclusivo en lo que respecta a sus resultados, dado que los mismos se encuentran sujetos a verificación, complementación, actualización y/o validación eléctrica conjunta, con ocasión de los elementos que deben incorporarse al procedimiento, incluidos los comentarios del transportador y las iteraciones con los operadores de red.

En este sentido, el análisis técnico no se traduce en una decisión definitiva ni otorga derechos a los interesados, como tampoco descarta aquellos proyectos que, en esta etapa del procedimiento, no se adviertan como viables desde la valoración técnica preliminar. En consecuencia, no constituye por sí mismo un concepto favorable o desfavorable de conexión, ni sustituye las etapas o decisiones expresamente previstas en la regulación aplicable, sino que constituye un insumo técnico para la continuidad del procedimiento administrativo conforme a la Resolución UPME 358 de 2026.

A su turno, mediante memorando con radicado UPME No. 202601000100613 del 5 de agosto de 2026, la Unidad de Planeación Minero-Energética precisó los resultados de la evaluación preliminar que, para el caso particular corresponde a:

Nombre Proyecto	Capacidad de transporte solicitada (MW)	Subestación	Subestación (Equivalente Nivel IV)	Capacidad por barra individual por año (MW) ²									
				2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2034	2036	2039
CELSIA SOLAR CHICAMOCHA 3	19,9	Mesa del Sol 115	Mesa del Sol 115	0,02	68,15	26,92	2,33	68,68	68,77	69,32	55,28	56,86	31,7

Por su parte, es importante precisar que las actuaciones administrativas y técnicas adelantadas hasta la fecha corresponden a actuaciones preparatorias dentro del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte. En consecuencia, resulta procedente determinar el estado actual del procedimiento, dejar constancia de las actuaciones incorporadas al expediente administrativo, precisar la etapa en la que se encuentra el trámite y disponer su continuación conforme a la Resolución UPME 358 de 2026, sin perjuicio de las verificaciones y decisiones que deban adoptarse en las etapas posteriores del procedimiento.

² Información tomada del "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones del SIN" - https://docs.upme.gov.co/Normatividad/Circular_054_2026_y_anexos.pdf?_gl=1*1q0m8xq*_ga*MjY1Njk2NjI4LjE3NTI4NDA0Njg.*_ga_CJ92N3NEKY*cze3ODYwMjI4NTckbzM5JGcxJHQxNzg2MDIyODc4JGozOSRsMCRoMA..



Unidad de Planeación Minero Energética



En consecuencia, la presente actuación tiene un carácter exclusivamente informativo, por lo que no constituye una decisión definitiva sobre la solicitud de asignación de capacidad de transporte, ni genera derechos adquiridos o expectativas jurídicas respecto del resultado final del procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, la Unidad de Planeación Minero-Energética dispone:

- I. **DETERMINAR** que, conforme a las actuaciones administrativas surtidas dentro del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte para el proyecto clase 1 denominado **CELSIA SOLAR CHICAMOCHA 3 de 19,9 MW**, se agotaron las etapas de radicación de la información básica, completitud de la información básica, presentación de la información complementaria, verificación de la información complementaria (garantía inicial) y traslado para comentarios del transportador, así como valoración preliminar de condiciones técnicas individuales, previstas en la Resolución UPME 358 de 2026..
- II. **DISPONER** que, de acuerdo con la evaluación técnica individual efectuada sobre la información disponible a la fecha y en los términos del memorando UPME No. 202601000100613 del 5 de agosto de 2026, el proyecto presenta condiciones eléctricas **preliminares favorables** que continuarán siendo objeto de verificación dentro de las etapas posteriores previstas en la Resolución UPME 358 de 2026. Sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se encuentran pendientes de ser surtidas y adoptadas.
- III. **COMUNICAR** la presente actuación administrativa a la sociedad sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 53ª, 56 y 67 del CPACA.
- IV. **PRECISAR** que contra la presente comunicación no procede ningún recurso, por tratarse de un acto preparatorio y no definitivo, conforme lo dispone el artículo 75 del CPACA³.

³ Ley 1437 de 2011, “(...) **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.